

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real línea.
Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. de año atrasado 50 céntimos de peseta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SECCION DE FOMENTO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, durante el mes de Diciembre último.

PUEBLOS cabezas de partido.	Granos.						Caldos.			Carnes.			Paja.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzo.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS.		LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.		
	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.
Astudillo..	21,30	11,00	13,04	00,00	00,86	00,33	01,00	00,14	00,80	00,96	00,96	02,20	00,02	00,02	
Baltanás..	21,16	13,50	14,40	00,00	00,86	00,70	01,03	00,18	00,59	00,91	01,07	02,17	00,02	00,02	
Carrion de los Condes..	26,00	17,50	18,00	00,00	01,40	00,40	01,18	00,40	01,00	00,00	01,10	01,90	00,05	00,04	
Cervera de Río-pisuerga..	22,00	13,00	16,00	00,00	00,65	00,60	01,00	00,23	01,20	00,82	00,00	01,20	00,04	00,02	
Frechilla..	24,00	16,00	00,00	00,00	00,50	00,60	01,10	00,20	00,50	00,00	00,90	01,50	00,03	00,03	
Palencia..	23,27	14,46	00,00	00,00	00,90	00,63	00,88	00,45	00,62	01,11	01,11	02,71	00,03	00,00	
Saldaña..	20,00	13,25	13,50	00,00	00,80	00,70	01,10	00,44	00,70	00,90	00,90	02,16	00,04	00,03	
TOTALES.	157,73	101,71	74,94	00,00	5,97	3,96	7,29	2,06	5,41	4,70	6,04	13,84	00,25	00,16	
Precio medio general en la provincia.	22,53	14,53	15,19	00,00	00,85	00,56	01,04	00,29	00,77	00,94	01,00	01,97	00,03	00,02	

	HECTÓLITROS,		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cents.	
Trigo.	{Precio máximo.	26 00	Carrion de los Condes. Saldaña.
	{Idem mínimo.	20 00	
Cebada.	{Idem máximo.	17 60	Carrion de los Condes. Cervera de Pisuerga.
	{Idem mínimo.	13 00	

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CAJA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO EJERCICIO AMPLIADO DE 1881 A 82.

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

MES DE AGOSTO DE 1882.

CUENTA correspondiente á dicho mes que yo D. Eustaquio Ruiz Sanchez, Depositario de los fondos del presupuesto de esta provincia, rindo con arreglo á lo prevenido en el art. 48 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y en conformidad á lo que establece el artículo 143 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, de la existencia que resultó en fin del mes anterior, cantidades recaudadas en el de esta cuenta, de lo satisfecho en el mismo por las obligaciones del presupuesto de la provincia, y últimamente de la existencia que quedó en la Caja de mi cargo y en las de los Establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia, para el mes de Setiembre siguiente á saber:

CARGO.	Pesetas.	Cts.
Primeramente son cargo dos mil setecientos once pesetas, sesenta y dos céntimos, que resultaron existentes en fin del mes de Julio anterior, segun aparece de la cuenta del mismo y relacion que se acompaña bajo el núm. 1.º	2711	62
Son más cargo que resultaron existentes en 30 de Setiembre próximo pasado, al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto de 187 . á 187 , segun aparece de la cuenta del mismo mes, último del referido ejercicio, y de la relacion que se acompaña bajo el núm. 0.	"	"
Por producto de las rentas y censos de la provincia, segun relacion núm. 2.	1828	60
Por id. de recargos sobre las contribuciones directas y la personal, segun id. núm. 3.	11335	10
Por id. del ramo de Instrucción pública, segun id. núm. 0.	"	"
Por id. del id. de Beneficencia, segun id. núm. 7.	"	"
Por id. del aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la personal, segun id. núm. 0.	"	"
Por id. de resultas de presupuestos anteriores, segun id. núm. 4.	8171	6
Por id. de reintegros, segun id. núm. 0.	"	"
TOTAL CARGO.	24046	38

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes, segun relacion núm. 4.

Por los suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1881 á 1882, para nivelar las cuentas de este mes respectivas al ejercicio corriente, segun relacion núm. 5

TOTAL CARGO. 24046 38

DATA.

Son data catorce mil ochocientas cincuenta y ocho pesetas, ochenta céntimos satisfechos por mí en todo el mes de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, segun por menor expresan las relaciones de DATA que acompañan y acreditan los libramientos y demás documentos intervenidos por el Contador de la Excm. Diputación provincial que han de unirse en su día á la cuenta general, á saber:

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	PERSONAL.		MATERIAL.		TOTAL.
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts. Cts.
GASTOS OBLIGATORIOS.					
CAPÍTULO I.—Administracion provincial.					
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputación provincial y de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos, segun relacion núm. 1.	"	"	"	"	"
Idem por sueldo del Archivero de la provincia y del Cajero de fondos provinciales, segun relacion núm. 2.	"	"	"	"	"
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia, segun relacion núm. 3.	"	"	"	"	"
Idem por sueldo de los arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian, segun relacion núm. 0.	"	"	"	"	"
CAPÍTULO II.—Servicios generales.					
Satisfecho por gastos de quintas, segun relacion núm. 1.	"	"	18	"	18
Idem por id. del servicio de bagajes, segun relacion núm. 2.	"	"	1311	35	1311 35
Idem por id. de impresion y publicacion del Boletín oficial, segun relacion núm. 0.	"	"	"	"	"
Idem por id. de calamidades públicas, segun relacion número. 3.	"	"	500	"	500
CAPÍTULO IV.—Cargas.					
Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion, segun relacion núm. 0.	"	"	"	"	"
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia, segun relacion núm. 4.	"	"	300	"	300
CAPÍTULO V.—Instrucción pública.					
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública, segun relacion núm. 7.	"	"	"	"	"
Satisfecho por id. del Instituto de 2.ª enseñanza, segun relacion núm. 5.	"	"	"	"	"

Idem por id. de las escuelas normales de Maestros y Maestras, segun relacion núm. 6.	"	"	"	"	"
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, segun relacion núm. 0.	"	"	"	"	"
Idem por id. de la Biblioteca provincial, segun relacion núm. 0.	"	"	"	"	"

CAPÍTULO VI.—Beneficencia.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia, segun relacion número 00.	"	"	"	"	"
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia, segun relacion núm. 7.	"	"	1462	50	1462 50
Idem por id. de la casa de Misericordia, segun relacion núm. 0.	"	"	"	"	"
Idem por id. de la casa de Expósitos, segun relacion núm. 00.	"	"	"	"	"

CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.

Satisfecho por gastos de esta clase, segun relacion núm. 8.	"	"	20	"	20
---------------------------------------------------------------------	---	---	----	---	----

SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPÍTULO II.—Carreteras.

Satisfecho por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, segun relacion núm. 00.	"	"	"	"	"
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---	---	---	---	---

CAPÍTULO IV.—Otros gastos.

Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial, segun relacion núm. 0.	"	"	"	"	"
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---	---	---	---	---

TERCERA SECCION.—GASTOS ADICIONALES.

CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.					
Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha, segun relacion núm. 9.	"	"	1132	"	1132

REINTEGROS.

Satisfecho por dicho concepto segun relacion núm. 0.	"	"	"	"	"
--------------------------------------------------------------	---	---	---	---	---

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por romesas de esta Caja á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia segun relacion núm. 9.	"	"	"	"	"
Por los suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al del ejercicio corriente de 18 á 18 , segun relacion núm. 10.	"	"	9614	95	9614 95

TOTAL DATA. 14858 80 14858 80

RESÚMEN.

	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Importa el cargo.	24046	38		
Idem la data.	14858	80		
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Setiembre.			9187	58

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
En la Caja de mi cargo.	8425	60	9187	58
En el Instituto de segunda enseñanza.	457	98		
En la Escuela Normal de maestros.	95	"		
En la de Misericordia.	142	13		
En la de Expósitos.	66	87		

De manera que importando el CARGO la cantidad de veinte y cuatro mil cuarenta y seis pesetas treinta y ocho céntimos y la DATA la de catorce mil ochocientas cincuenta y ocho pesetas ochenta céntimos segun aparece de los documentos que se enumeran en las relaciones respectivas, segun queda demostrado resulta por saldo de esta cuenta en fin de Agosto próximo pasado la cantidad de nueve mil ciento ochenta y siete pesetas, cincuenta y ocho céntimos, en los términos que aparecen de la precedente clasificacion; de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes de Setiembre para igualacion de la presente la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ó omision, y así lo juro y firmo en Palencia á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.—El Depositario de fondos provinciales, Eustaquio Ruiz.

D. Felipe Moratinos Gil, Contador de la Excm. Diputación provincial.

CERTIFICO: Que examinada por mí la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 144 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo; siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el día 31 de Agosto último cuya acta firmada por el Sr. Vice-presidente, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla extendida al folio once del libro correspondiente á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Palencia á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Felipe Moratinos.—V.º B.º—El Vice-presidente, Rodriguez Olea.

REGLAMENTO

DEL

CUERPO DE INSPECTORES DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

SECCION SEGUNDA.

Deberes y atribuciones de los Inspectores de la contribucion industrial, emolumentos, penalidad.

(Conclusion.)

4.º Debe obrarse con la mayor circunspección respecto á la defraudación marcada en el caso 4.º del mismo art. 109, ó sea la que se comete ejerciendo una industria de la tarifa 1.ª, superior á la en que el industrial se halle matriculado. En este caso el Inspector deberá estudiar cuidadosamente cuál es la industria predominante en el establecimiento que se halle comprobando, y si lo fuere la en que el industrial está matriculado, y la otra ú otras superiores figurasen en muy corta escala, debe excitar al industrial á que retire los artículos que á ellas correspondan, ó en otro caso á que se matricule como deba. Si no hiciese caso de la advertencia y continuase ejerciendo la industria no matriculada, aunque sea en corta escala, deberá procederse con toda la severidad del reglamento de 13 de Julio.

5.º Si bien el art. 75 del reglamento citado impone la obligación de declarar las industrias que no se hallen comprendidas en las tarifas, ninguna otra disposición determina la responsabilidad en que incurre el que deja de cumplirla; pero obligados asimismo los Inspectores por el párrafo primero del art. 115 á investigar todas las industrias que se ejerzan y no estén matriculadas, deben dar conocimiento á la Administración de todas las que se hallen en este caso, incluso las que no estén comprendidas en las tarifas.

6.º Respecto á las industrias que estando comprendidas en las tarifas no consten en las matriculas ni hayan sido oportuna y previamente declaradas, deben proceder con el mayor celo y actividad.

7.º Al entender en los expedientes de fallidos deben informar, no sólo respecto á la insolvencia presente del industrial de que se trate, sino también respecto á si era insolvente el industrial al hacer el reparto, por si correspondiese considerar á los Síndicos y clasificadores del gremio respectivo como defraudadores, comprendidos en el caso 7.º del art. 109, y por tanto incursos en la penalidad marcada en el artículo 113 del reglamento de 13 de Julio último.

Art. 27. Los Inspectores de la contribución industrial pueden reclamar de la Administración de Contribuciones y Rentas en la capital de la provincia y de las Administraciones de partido y Secretarías de Ayuntamiento en los pueblos la exhibición de las matriculas, repartos gremiales y demás antecedentes de la contribución industrial, tomando las copias y apuntes totales ó parciales que necesiten para el mejor desempeño de su cargo.

Art. 28. Los Inspectores de la contribución industrial deben examinar los antecedentes y datos concernientes á las industrias de las tarifas 2.ª y 4.ª que existan en las oficinas del Estado, de la provincia y del Municipio: al efecto se dirigirán al Delegado de Hacienda para que recabe de las Autoridades respectivas los datos de que se trata ó la autorización necesaria para que sean examinados en las oficinas donde radiquen. En las Secretarías de los Ayuntamientos de los pueblos, fuera de la capital, que constituyan el distrito de cada Inspector se considerará como autorización bastante el conocimiento que se habrá debido dar al Alcalde á tenor del art. 24 de este reglamento.

Los Inspectores tienen asimismo el derecho de exigir la exhibición de la patente á los industriales de esta tarifa, requiriendo caso necesario el auxilio de los agentes de la Autoridad.

Art. 29. Los expedientes de defraudación que se instruyan en cualquier distrito por ocultaciones totales ó parciales descubiertas por el Inspector del distrito serán tramitados por éste y hará suyos los recargos y participación á que tiene derecho.

Quando hubiesen sido descubiertas por un Inspector de otro distrito ó á virtud de denuncia particular, el Delegado determinará si ha de instruir el expediente el Inspector especial ó el del distrito, correspondiendo siempre los emolumentos al que hubiese hecho el descubrimiento.

Si el Delegado considerase que algún expediente de los comprendidos en el párrafo primero de este artículo no debe ser tramitado por el Inspector del distrito por circunstancias especiales, podrá ordenar á otro Inspector que le instruya, correspondiendo los emolumentos al que haya descubierto la defraudación.

Art. 30. Si los industriales, faltando á la obligación que les impone el art. 105 del reglamento de 13 de Julio último, negasen la entrada durante las horas del día en

el establecimiento, local ó casa donde se ejerza su industria al Inspector de la contribución industrial este funcionario notificará al dueño la obligación expresada á presencia de dos testigos; y si aún persistiese en la negativa, acudirá el Inspector á la Autoridad competente, que concederá la autorización oportuna, con la cual, si fuese preciso, requerirá aquél el auxilio material de los agentes de la Autoridad local ó provincial.

Art. 31. Cuando el Inspector en el uso de sus funciones hallase resistencia indebida en la Autoridad ó en sus agentes, denunciará el hecho al Juez de primera instancia, y lo participará asimismo al Delegado de Hacienda de la provincia.

Las comunicaciones, diligencias y notificaciones que con este motivo tenga que dirigir á las Autoridades locales y sus agentes deberán hacer constar que la resistencia á prestarle los auxilios requeridos los constituye en defraudadores de la contribución industrial á los efectos del párrafo sexto del caso 109 y á los del art. 112 del reglamento de 13 de Julio último.

Art. 32. Cuando las industrias que se trate de investigar ó comprobar sean de las que se ejercen en establecimiento abierto con muestras ó generos á la vista del público y no considere necesario el Inspector penetrar en los almacenes ó depósitos, deberá limitarse al examen de los artículos ó efectos que hubiese en los escaparates y muestrarios, extendiendo en su consecuencia la diligencia oportuna, que deba firmar el dueño ó encargado del establecimiento; y si se negare, dos testigos, ó en caso necesario dos agentes de la Autoridad.

Art. 33. Los Inspectores tienen á su cargo la comprobación administrativa de la contribución industrial de que trata el artículo 115 del reglamento de 13 de Julio último.

La investigación de que habla el párrafo primero de dicho artículo es una obligación que les es peculiar y que deben cumplir constantemente sin necesidad de órdenes especiales y sin perjuicio de los informes, padrones, diligencias, Memorias y demás servicios determinados en los otros párrafos del mismo artículo.

Art. 34. Los Inspectores de la contribución industrial están obligados á la formación de la Estadística de dicha contribución. Este deber se concretará á la obtención de padrones y de datos de los distritos que se los encomienden, y que deberán entregar en la Administración de Contribuciones en los períodos que se le designen.

A la Administración de Contribuciones y á la Delegación de Hacienda corresponde respectivamente la propuesta y la dirección del servicio, así como la coordinación de los padrones y datos recabados por los Inspectores y la redacción definitiva de la estadística de la provincia.

La formación de cada uno de los padrones se encomendará siempre que el personal de la Inspección lo permita á dos Inspectores; al efecto podrán agruparse para este objeto de dos en dos los asignados á la capital aun cuando pertenezcan á diferentes distritos.

Art. 35. Los Inspectores de la contribución industrial podrán ser destinados á los pueblos de la provincia á formar las matriculas cuando los Alcaldes no las hubieren remitido en los plazos fijados por la Administración de Contribuciones y Rentas. En estos casos los Inspectores percibirán, á más de su sueldo, las dietas que correspondan á tenor de lo prescrito en el art. 17 del reglamento de 13 de Julio último.

Art. 36. Los Inspectores de la contribución industrial tienen el deber de redactar las Memorias á que se refiere el párrafo sexto del artículo 115 del Reglamento de 13 de Julio último.

La redacción de estas Memorias será anual, en el primer mes de cada año económico, y se referirá al año económico anterior. Las Memorias se harán por separado: una general y otra individual. En la general apreciarán la marcha de la contribución en la provincia, haciendo consideraciones sobre la prosperidad ó decadencia de los elementos contributivos y sobre las causas fiscales o sociales á que en su concepto obedezcan: cuando el Inspector hubiese servido durante el año económico á que la Memoria se refiera en dos ó mas provincias, tiempo bastante para apreciarlas, podrá hacer observaciones comparativas entre unas y otras.

En la individual se consignarán los servicios realizados por el Inspector que la redacte, especificando los de cada clase y los resultados obtenidos. La Memoria del Inspector Jefe podrá referirse á todos los servicios de la Inspección, detallando los suyos propios.

Las Memorias serán duplicadas: un ejemplar se conservará en la Administración de Contribuciones y Rentas á los efectos que puedan convenir; el otro se remitirá al Ministerio de Hacienda por conducto de la Delegación de la provincia. La individual despues de examinada se unirá al expediente personal

de su autor. El Ministerio dará conocimiento íntegro ó parcial á la Direccion de Contribuciones de las Memorias generales que puedan ser útiles á la gestión de aquel Centro directivo.

La redacción anual de las Memorias no exime á los Inspectores de la obligación de redactar otras parciales y relativas á servicios determinados cuando el Delegado de Hacienda lo considere conveniente.

Art. 37. Los Inspectores de la contribucion industrial no pueden ser destinados á ningun servicio extraño á su cargo.

Esto no obstante, en las épocas de la formación de las matrículas ó en otras en que la contribucion industrial requiera trabajos extraordinarios de bufete podrán ser destinados á auxiliarlos en la Delegación de Hacienda ó en la Administración de Contribuciones y Rentas: en estos casos los Delegados de Hacienda darán conocimiento prévio y fundamentado de ello al Ministerio.

Art. 38. Los Inspectores de la contribucion industrial tienen derecho, á mas de sus haberes, al 66'66 pesetas por 100 de los recargos que se impongan en virtud de sus gestiones.

Tienen derecho asimismo á los gastos de locomoción de provincia á provincia en la forma y cuantía que determina el artículo 11 del Real decreto de 11 de Mayo último.

Tienen derecho además á las dietas y emolumentos que por comisiones especiales en la contribucion industrial ó en otros ramos se les señalen ó correspondan por los reglamentos ó instrucciones de cada uno.

La parte que de los recargos y multas corresponde á los Inspectores de la contribucion industrial les será entregada tan luego como recaiga el fallo de la Delegación de Hacienda en los expedientes de defraudación respectivos y se haga efectivo su importe. Se exceptuará, sin embargo, el 25 por 100 de dicha parte, que quedará en depósito en la sucursal de la provincia, constituyendo un fondo de reserva á responder de los reintegros ó devoluciones que procedan por derogación superior de los fallos de los Delegados de Hacienda.

El fondo de reserva constituido por el párrafo que antecede será liquidado al final de cada año económico, distribuyendo á los Inspectores las cantidades que hubiesen dejado de percibir los recargos y multas, respecto á los cuales no se hubiese intentado en tiempo hábil recurso de alzada ó hubiesen sido confirmados los acuerdos por fallo definitivo.

Quando proceda la devolución de algun recargo ó multa, y no hubiese en el fondo de reserva cantidad suficiente para realizarla, se imputará lo que falte al capítulo 30, art. 2.º, Sección 9.ª del presupuesto vigente, sin perjuicio de reintegrar al Tesoro si á ello hubiese lugar con los recargos y multas que ulteriormente puedan corresponder al Inspector que hubiese percibido los recargos ó multas de cuya devolución se trate.

El Inspector Jefe llevará la cuenta del fondo de reserva y hará las liquidaciones anuales.

El mismo funcionario llevará un libro en que consten las cantidades percibidas, á percibir y á reintegrar de cada uno de los Inspectores de la provincia.

Las órdenes de entrega á los Inspectores, las de depósito y demás que tengan por objeto percepción, retención ó movimiento de fondos por recargos y multas impuestas en los expedientes de defraudación, serán expedidas por los Delegados de Hacienda, á propuesta de los Inspectores Jefes, con intervencion de los de Hacienda y prévios los informes que aquella Autoridad estime conveniente.

Art. 39. Cuando los expedientes de defraudación no se tramiten en los plazos marcados por el reglamento de 13 de Julio último, ó cuando se demore el percibo de los recargos, dietas ó emolumentos que á los Inspectores correspondan, podrán éstos dirigirse en queja al Ministerio de Hacienda por medio de solicitud extendida en el papel correspondiente.

Art. 40. Para gastos de material, ó sea para la adquisición de papel y demás útiles de escritorio, libros de operaciones y gastos de correo, se asignan 1.000 pesetas anuales á la Inspección de la Contribucion industrial de Madrid; 750 pesetas á las de Barcelona, Sevilla y Valencia, y 500 á todas las demás. Esta asignación se imputará al cap. 30., art. 2.º, Sección 9.ª del presupuesto vigente, y se percibirá mensualmente, comprendiéndose en los pedidos de fondos que harán los Delegados de Hacienda, con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 11 de Mayo último.

El importe de la asignación lo percibirá y administrará el Inspector Jefe, que facilitará á cada uno de los Inspectores lo que justificadamente necesiten, llevando cuenta de ello, que presentará anualmente á la aprobacion del Delegado de Hacienda.

Quando el Inspector Jefe cesare por cualquier motivo; entregará la cuenta y los fondos, si los hubiese,

al que interina ó definitivamente le sustituya en sus funciones.

Art. 41. Los Inspectores de la contribucion industrial están sujetos, como los demás funcionarios del Estado, y segun determina el Real decreto de 11 de Mayo último, á los procedimientos administrativos y judiciales y á las correcciones disciplinarias que procedan por sus actos, con arreglo á las leyes y á las instrucciones.

En los expedientes personales, que radicarán en la Secretaría del Ministerio de Hacienda, se anotarán los servicios especiales y las notas de concepto que merezcan. La imposición por tercera vez de una corrección disciplinaria por leve que sea, y la repetición de cinco notas desfavorables de concepto, harán necesaria la separacion del interesado, sin perjuicio de la libre facultad que corresponde al Ministro para acordarla en todo caso.

Tambien pueden ser privados en todo ó en parte del importe de los recargos que devenguen cuando á juicio del Delegado de Hacienda hubieren dado causa para ello. Cuando los Delegados de Hacienda acuerden la privación de los recargos, lo manifestarán fundamentándolo al Ministerio de Hacienda.

De los fallos de los Delegados que á los Inspectores interesen tienen éstos el derecho de alzarse al Ministerio con sujeción á las reglas del procedimiento administrativo de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 42. Los Inspectores de la contribucion industrial deberán poseer un ejemplar del reglamento de 13 de Julio último con las tarifas y modelos que le son anejos, otro del Real decreto de 11 de Mayo del año actual y otro de cada una de las Reales órdenes de 1.º y 15 de Setiembre próximo pasado.

Sucesivamente procurarán procurarán proveerse de copias impresas ó manuscritas de cuantas disposiciones emanen de la Direccion general de Contribuciones y del Ministerio de Hacienda, aclarando ó interpretando las disposiciones del reglamento citado, y cuantas contribuyan á formar la legislación y la jurisprudencia de la contribucion industrial.

Madrid 31 de Diciembre de 1882.
—Aprobado por S. M.—Camacho.

Y al insertarlo en este Boletín oficial para su mas exacto cumplimiento, encargo á los Sres. Alcalde de la provincia que procuren por cuantos medios les sugiera su celo dar al preinserto Reglamento la publicidad posible á fin de que tanto los funcionarios de todas clases

como los particulares á quienes afecta le conozcan debidamente.

Palencia 5 de Enero de 1883.—
Mariano de la Garza.

Ayuntamiento Constitucional de Villoldo.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de guarda municipal de esta villa, dotada con el sueldo anual de cuatrocientas pesetas, pagadas de los fondos municipales, por trimestres vencidos.

Los que deseen solicitarla, lo harán en el plazo de 8 dias á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, con la advertencia de que la provision de la misma será solo por seis meses.

Villoldo 8 de Enero de 1883.
—El Alcalde, Eugenio Garcia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

NOVÍSIMA EDICION.

de la

LEY PROVINCIAL

Y

Guías de elecciones para Diputados provinciales, se venden en la Imprenta de este Boletín, D. Sancho 13, á 8 y 4 reales respectivamente.

DECLARACIONES DE VECINDAD

Y

RESUMEN DEL PADRON.

Se hallan de venta en la Imprenta de este Boletín, Don Sancho 13.

Se venden leñas para carboneo en la Dehesa de Valverde y Fuentes-Carcel; las personas que quieran interesarse en comprarlas pueden acudir á la de Valverde desde el dia de hoy á tratar con el encargado. Igualmente se venden piés de Olmo de las Alamedas.

1—2

Á LOS LICENCIADOS DE CUBA

Compra Felino F. de Villarán sus abonares, y á los fallecidos los créditos.

Palencia, Herreros 14.

POLLINO EN VENTA.

Hay uno de parada, de 7 cuartas menos un dedo de alzada, pelo negro, raza superior; la persona que desee interesarse en su adquisicion puede dirigirse á Mariano Linares Severo, Paredes de Nava.